

ciones Generales del Departamento desarrollarán su labor en conexión y coordinación con la Inspección General de Servicios.

Artículo quinto.—Además de los cometidos específicos que, con carácter extraordinario, les sean asignados por el Ministro o Subsecretario del Departamento, la Inspección General de Servicios ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento de todos los servicios del Departamento, cualquiera que sea su naturaleza, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimientos, régimen económico, instalaciones y dotaciones y, en general, vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. La Inspección de los Organismos Autónomos se realizará en cada caso por Orden del Ministro del Departamento.

Artículo sexto.—Queda suprimida la Inspección Central de Servicios Administrativos, creada por Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan modificados en lo que resulten afectados el Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2539/1968, de 25 de septiembre, por el que se reorganizan determinados Organos de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia.

El amplio volumen de inversiones que el II Plan de Desarrollo dedica a las necesidades de educación, así como los créditos facilitados por la emisión de Deuda Pública autorizada por Ley cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, con destino a la construcción e instalación de nuevos Centros de Enseñanza Superior, supone un programa de obras y construcciones de carácter docente de tal volumen que requiere una nueva estructura en los servicios encargados de tal cometido en el Ministerio de Educación y Ciencia.

A tal efecto, el presente Decreto contempla el desarrollo de las actividades de la naturaleza citada y, a fin de lograr una mayor economía y eficacia, al tiempo que la debida unidad de criterio en materia de tanta trascendencia, dispone la reorganización de los servicios técnicos de supervisión de proyectos, a tenor de lo dispuesto en la vigente Ley de Contratos del Estado y la unificación de aquellos servicios competentes en materia de contratación y de inspección de obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Organos encargados del asesoramiento, revisión de proyectos, contratación, supervisión y realización de las obras a cargo de este Ministerio serán los siguientes:

- a) Junta Facultativa de Construcciones Civiles.
- b) Oficina de Supervisión de Proyectos.
- c) Sección de Contratación y Créditos.
- d) División de Construcción.

Dos. Dichos Organos dependerán de la Subsecretaría del Departamento, sin perjuicio de la competencia que sobre programación, propuesta y resolución correspondan al Subsecretario y Directores generales.

Artículo segundo.—Uno. La composición y competencia de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles serán las siguientes:

a) El Presidente será nombrado y separado libremente por el Ministro del Departamento entre funcionarios de la Administración Civil del Estado.

b) Los Vocales de la Junta serán nombrados y separados por el Ministro, a propuesta del Subsecretario entre Arquitectos españoles que hayan destacado por sus conocimientos, experiencia y méritos en construcciones docentes y culturales, considerando especialmente a los que fuesen Académicos de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando o Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Arquitectura.

c) Igualmente, el Ministro del Departamento podrá nombrar Vocal de la Junta, a propuesta del Subsecretario, a aquellas personas que por sus conocimientos y experiencia de las necesidades de los Centros docentes y culturales así estime conveniente.

d) El número total de Vocales no podrá ser superior a diez.

e) Actuará de Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Contratación y Créditos, y podrán asistir con voz, pero sin voto, cuando para ello fuesen convocados por el Presidente, el Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, el de la División de Construcción y el del Gabinete de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza.

Dos. La Junta Facultativa de Construcciones Civiles informará las propuestas de Instrucciones para la elaboración de proyectos, las bases y la resolución de los concursos de proyectos; y en general informará todos aquellos asuntos relacionados con las obras e instalaciones del Departamento que por su naturaleza, carácter o importancia acuerde someter a su informe el Ministro o el Subsecretario del Departamento. La Junta podrá proponer las mociones, estudios y propuestas que considere convenientes para la mejor realización de las obras a cargo del Ministerio.

Artículo tercero.—Uno. El examen y revisión de anteproyectos y proyectos de obras e instalaciones de todo tipo a cargo de los servicios del Ministerio de sus Organismos autónomos será efectuada por la Oficina de Supervisión de Proyectos. La Oficina de Supervisión de Proyectos examinará y revisará también las modificaciones de proyectos, formulará las propuestas de aprobación de los mismos, vigilará el cumplimiento de las instrucciones técnicas y en general desarrollará cuantas funciones encomienda el Reglamento de Contratación del Estado a las Oficinas de Supervisión de Proyectos, extendiendo su competencia a todo el territorio nacional.

La Oficina de Supervisión de Proyectos, además de los Arquitectos necesarios y personal auxiliar, podrá contar con el asesoramiento, en materias docentes y culturales, de las personas que sean nombradas para dicha misión por el Subsecretario del Departamento entre funcionarios pertenecientes al mismo, a propuesta de los respectivos Directores generales.

La Oficina de Supervisión de Proyectos realizará su misión en relación permanente con el Gabinete de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza.

Dos. El estudio, tramitación y propuesta de resolución de los expedientes a que den lugar la celebración, cumplimiento y extinción de los contratos de obra adquisiciones y arrendamientos se realizará por la Sección de Contratación y Créditos. Dicha Sección tendrá también encomendada la gestión de créditos y aplicaciones presupuestarias relacionadas con las referidas obras y adquisiciones y en general todas aquellas funciones que, relacionadas con la construcción, no correspondan específicamente a la Oficina de Supervisión de Proyectos ni a la División de Construcción. En la Sección de Contratación y Créditos queda integrada la actual Sección de Edificios y Obras.

Tres.—Uno. El estudio técnico de las condiciones de idoneidad de terrenos y solares, el informe sobre los criterios de selección, en cada caso, en concursos, concursos-subastas y adjudicaciones directas, la aprobación de los programas de trabajo que presenten los Contratistas y la vigilancia de que las obras se realicen conforme a los proyectos y de acuerdo con la programación aprobada se llevará a efecto por la División de Construcción.

Dos. La División de Construcción contará con las unidades técnicas que en las Delegaciones Provinciales del Ministerio estén encargadas de la vigilancia y control de la ejecución de las obras.

Artículo cuarto.—Con respecto a los edificios administrativos se estará a lo dispuesto en el artículo diecinueve del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo sexto.—Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para adaptar el funcionamiento de la Junta Central de Construcciones Escolares a las normas del presente Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan modificados en lo que resulten afectados el Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2540/1968, de 10 de octubre, por el que se dictan normas de protección de los cultivos cítricos contra la enfermedad virótica denominada «tristeza de los cítricos».

Las circunstancias climáticas de la primavera pasada han determinado la aparición de focos de la enfermedad virótica de los agrios, conocida con el nombre de «tristeza». Dadas las especiales características y evolución de esta enfermedad, se hace aconsejable adoptar las medidas que prevengan su difusión, tanto en las plantaciones existentes como en las nuevas, promoviendo la generalización de plantas tolerantes a la enfermedad, utilizando el material adecuado y siendo aconsejable auxiliar en la medida conveniente a los agricultores y viveristas.

De otra parte, se hace preciso unificar en un solo texto legal —con rango suficiente— la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero. — A la enfermedad virótica denominada «tristeza de los cítricos» le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo noveno del Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de septiembre).

Artículo segundo. Uno.—Con el fin de aplicar en cada caso las medidas oportunas, las comarcas cítricas se clasifican en:

a) Zona de cuarentena.—Tendrán esta calificación aquellas en las que se ha comprobado la presencia de la enfermedad.

b) Zona exenta.—La constituyen las restantes comarcas cítricas en las que hasta el momento no se ha diagnosticado la presencia de la «tristeza» de los agrios.

Dos.—La delimitación geográfica inicial de las zonas a que se refiere el apartado anterior se realizará por el Ministerio de Agricultura, que procederá a su revisión, en función de las circunstancias que en aquéllas concurren.

Artículo tercero.—En cada una de las zonas se adoptarán las siguientes medidas:

a) Zona de cuarentena

Uno. Se prohíbe efectuar nuevas plantaciones de cítricos con pie de naranjo amargo, incluidas las reposiciones.

Dos. Queda igualmente prohibida la salida de la zona de plantas de cítricos o sus partes vivas.

Tres. En el interior de las zonas únicamente se autoriza la circulación de material de variedades tolerantes, obtenidas de acuerdo con las normas que señala el Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, complementadas por la presente disposición.

Cuatro. Quedan excluidas de las limitaciones de circulación y salida de la zona los frutos y semillas de cítricos.

Cinco. Obligación de denunciar a las Delegaciones Provinciales de Agricultura la presencia de focos con síntomas de la enfermedad.

b) Zona exenta

Uno. Se prohíbe efectuar nuevas plantaciones de cítricos con pie de naranjo amargo, incluidas las reposiciones. En de-

terminados casos y cuando el material utilizado en dichas plantaciones o reposiciones responda a lo exigido por el Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, complementado por la presente disposición, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar aquéllas, siempre que se efectúe «el doblado» de las mismas con variedades tolerantes.

Dos. Se autoriza la circulación en la zona y la salida de la misma de frutos, semillas y todo material de cítricos obtenido de acuerdo con las normas que señala el Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, complementadas por la presente disposición.

Tres. Obligación de denunciar a las Delegaciones Provinciales de Agricultura la presencia de focos con síntomas de la enfermedad.

Artículo cuarto.—Las nuevas plantaciones y sustitución de variedades, además del cumplimiento de cuanto se indica en el presente Decreto, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres y Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, por el que se regula la producción y circulación de las plantaciones de agrios, se procederá, previo reconocimiento por el personal técnico afecto a la Dirección General de Agricultura, a la destrucción del material de cítricos que no reúna las adecuadas condiciones sanitarias o cuyas características no estén de acuerdo con las condiciones estipuladas en el referido Decreto, complementadas por la presente disposición.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas necesarias para disponer de semillas suficientes correspondientes a especies o variedades tolerantes a la «tristeza» de los agrios, que serán facilitadas a viveristas, especialmente autorizados por la Dirección General de Agricultura, con el fin de garantizar la intervención sanitaria.

La ordenación de los viveros especialmente autorizados deberá ajustarse a las normas específicas que señale a tal fin la Dirección General de Agricultura, atendiendo al doble aspecto de producción y comercialización en materia de su competencia dentro de la legislación vigente.

Artículo séptimo.—Los viveristas productores de plántones de agrios vienen obligados al exacto cumplimiento de cuanto se ordena en el Decreto mil noventa y ocho/1961, por el que se regula la producción y circulación de plántones de agrios, dándose por terminado el régimen transitorio a que se refiere el apartado a) del punto tres del artículo segundo del referido Decreto.

Artículo octavo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, los viveristas productores de plántones de cítricos sólo podrán efectuar la venta de éstos si previamente se acredita por el comprador haberle sido otorgada la oportuna autorización, debiendo anotarse todas y cada una de las ventas efectuadas en el libro de registro que preceptivamente habrán de llevar los viveristas, especificando en los correspondientes asientos el número, variedad, patrón y destino de las plantas objeto de cada operación de venta. Todo ello sin perjuicio de las demás disposiciones sobre instalación y explotación de viveros contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis) y de cuanto se establece en el presente Decreto.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas oportunas para desarrollar en las zonas cítricas campañas de tratamiento contra los «pulgonos», estableciendo los oportunos auxilios a los agricultores de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo décimo.—Con el fin de estimular la adecuación de los viveros de plantas cítricas a cuanto se ordena en el presente Decreto y a lo previsto en el Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, así como auxiliar la transformación de aquellas plantaciones de agrios, en las que voluntariamente se sustituyan los pies sensibles por tolerantes podrán establecerse a tales fines líneas especiales de créditos.

Artículo undécimo.—Con independencia de los beneficios mencionados en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura podrá conceder auxilios a los viveristas y agricultores productores de cítricos a través de sus Organismos competentes dentro de los créditos disponibles.